



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0186-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda gubernamental

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El 20 de marzo, el Partido Duranguense presentó denuncia contra el Presidente Municipal y la Presidenta del DIF, por la supuesta difusión de “cápsulas” informativas en televisión y la publicación en redes sociales de un video, en las que se promociona su imagen, nombre y voz; lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, además del uso de imágenes de menores de edad sin el consentimiento de sus padres. El 11 de mayo, se dictó resolución en el expediente SRE-PSC-92/2018, en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas, porque en esencia concluyó que el material denunciado era producto de la labor periodística, y no constituyó propaganda gubernamental. Por otra parte, se acreditó que aparecían imágenes de menores de forma circunstancial, por lo que el análisis correspondía al IFT, razón por la cual ordenó remitir copia certificada de la sentencia y las constancias que la integran para los efectos conducentes. El 17 de mayo, el Partido Duranguense interpuso demanda de recurso de revisión contra la sentencia anterior. El 23 de mayo, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada resolvió inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos involucrados, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre

la base que no se tuvo por acreditada la relación contractual entre los denunciados, y que el material televisivo denunciado es producto de la labor periodística, y no constituye uso indebido de recursos, ni propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada. El Partido Duranguense pretende que se revoque la sentencia impugnada y se tengan por actualizadas las infracciones denunciadas, y la causa de pedir la sustenta en que, a su decir, el material denunciado no constituye el ejercicio de una labor periodística, y que en realidad se trata de propaganda elaborada por el ayuntamiento y la televisora denunciada, para promover electoralmente al entonces Presidente Municipal de Durango. Por tanto, la cuestión a resolver es si, dadas las circunstancias que se expresan en la demanda, los materiales denunciados están amparados por la labor periodística, o si constituyen o no propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada con fines electorales.

Por tanto, la cuestión a resolver es si, dadas las circunstancias que se expresan en la demanda, los materiales denunciados están amparados por la labor periodística, o si constituyen o no propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada con fines electorales.

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque, tal y como lo determinó la Sala Especializada, el material denunciado es presumiblemente producto de una auténtica ejercicio periodístico, resguardado por un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, sin pruebas en contrario que lo desvirtúe. Lo anterior por las siguientes consideraciones: -En principio, esta Sala Superior advierte que, como lo determinó la responsable, el material denunciado constituyó material periodístico, donde se cubrieron las actividades de gobierno. -No se desvirtuó la licitud de la actividad periodística realizada por la concesionaria denunciada. -No existen inicios ni razones suficientes para que la autoridad instructora ordene la realización de diligencias a instituciones financieras y bancarias, a fin de investigar los extremos pretendidos por el denunciante, porque a éste le correspondía la carga de la prueba.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia controvertida.